

Expediente: 162/19

Carátula: ITURRIZA LUIS EDUARDO C/ LOS CHAGUARES S.A. Y ROJAS ENRIQUE MARIO Y/O INGENIO Y DESTILERÍA LA TRINIDAD S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/10/2024 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

27255430578 - ROJAS, ENRIQUE MARIO-DEMANDADO

27255430578 - LOS CHAGUARES S.A., -DEMANDADO

20274538679 - ITURRIZA, LUIS EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 162/19



H20920578737

JUICIO: ITURRIZA LUIS EDUARDO c/ LOS CHAGUARES S.A. Y ROJAS ENRIQUE MARIO Y/O INGENIO Y DESTILERÍA LA TRINIDAD s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 162/19 .MDCBS

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos que se encuentra a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de contestación de la demanda la letrada Larry María Elda, apoderada de Rojas Enrique Mario, deduce la excepción de incompetencia en razón de lo prescripto por el art 46 y ccs. De la Ley 24557, que expresamente establece la Competencia Judicial de la justicia federal respecto de los reclamos derivados de las contingencias cubiertas por la misma ley, estableciendo que resulta competente para entender en estos actos, la justicia federal.

Cita lo prescripto en el art. 46 Ley 24557 y pide se haga lugar a la excepción incoada y se remitan las actuaciones al juzgado federal competente.

Corrido traslado, el letrado Carlos Cruzado Sánchez, apoderado de la parte actora, en fecha 20/03/2023 se expidió expresando que "...el presente reclamo se basa en lo dispuesto en la Ley de contrato de trabajo y no en la ley de Riesgo de Trabajo y en segundo lugar existe basta jurisprudencia que le otorga la competencia en materia de riesgo del trabajo a la justicia provincial."

Por ello, considera que debe rechazarse la excepción de incompetencia.

Corrido vista, el Ministerio Público Fiscal respondió en fecha 10/04/2023 expresando que “...entiendo que la excepción de incompetencia basada en una norma que fue y es declarado inconstitucional a los largo y ancho de país, con fundamentos tan claros, no podría prosperar, aun teniendo en cuenta que dicha inconstitucionalidad no fue solicitada por el actor. Por ello correspondería además, dictar la oficio, la no aplicación, por inconstitucionalidad del art. 46.1 de la ley 24557 y rechazar la excepción deducida.”

Seguidamente, mediante proveído de fecha 08/10/2024 pasan lo autos a despacho para resolver.

Entrando a resolver la excepción de incompetencia planteada , en coincidencia con lo dictaminado por el Fiscal Civil, entiendo que la atribución (por ley nacional) de competencia a organismos nacionales (tanto administrativos -Comisiones Médicas, arts. 8.3, 21 y 22, L.R.T.- como judiciales -justicia federal, art. 46.1, L.R.T.-) para que resuelvan cuestiones de derecho común ocurridas en el ámbito de los estados provinciales adolece de una inconstitucionalidad formal directa y absoluta, pues vulnera de plano la autonomía de las provincias (art. 5 y 121/123, C.N.) y la distribución de competencias establecida por el art. 75.12 de la Constitución Nacional, norma con arreglo a la cual la aplicación de las normas de derecho común dictadas por el Poder Legislativo nacional debe ser efectuada por los tribunales nacionales o provinciales según que las personas o las cosas recaigan en sus respectivas jurisdicciones .

Luego, son las provincias quienes deben regular los procedimientos y establecer los organismos jurisdiccionales locales encargados de sustanciar las acciones por siniestros laborales ocurridos en sus territorios, sin que esa atribución puede ser asumida por la Nación -ni delegada por las Provincias- sin vulnerar esa norma constitucional.

El carácter absoluto de esta concreta inconstitucionalidad ha sido enfatizado por calificada doctrina y jurisprudencia, e implica, desde luego, que la invalidez de esas normas no depende de las circunstancias de cada controversia, pues la norma debe ser inaplicada en todos los casos por atentar en forma directa contra el texto constitucional (ver voto concurrente de la Jueza Hilda Kogan en SCBA, 23/4/2003, “Quiroga, Juan Eduardo c/Ciccone Calcográfica SA”, publicada en Derecho del Trabajo, 2003-A, 884; en similar sentido, Ackerman, Mario E. “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada”, segunda edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 347).

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la parte demandada.

Respecto de las costas del presente incidente, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde que sean soportadas por la parte demandada (art. 61 del C.P.C. y C.T. -suplt. al fuero-).

En relación a la regulación de los honorarios, corresponde se reserven para ser regulados oportunamente.

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, por lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada, conforme lo considerado (art. 61 del C.P.C. y C.T. -suplt. al fuero-).

III) RESERVAR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 21/10/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.